

## LA CRISIS DEL FEDERALISMO ARGENTINO

Autor:

POR MARTÍN JULIÁN ACEVEDO – MIÑO

FECHA DE RECEPCIÓN: 31 DE MARZO DE 2009  
AUTOR INVITADO

\*Abogado. Profesor adjunto de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Argentina y de la Universidad Católica de Santa Fe. Ex diputado constituyente para la reforma de la constitución de la provincia de Entre Ríos.

---

El art. 1 de la Constitución argentina reza "*La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución*" y su art. 5 dispone que "*cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones*".

Jurídicamente, el Estado federal supone la existencia de más de un centro territorial con capacidad normativa. En este esquema, se equilibran la unidad de un solo Estado con la pluralidad y autonomía de muchos otros<sup>1</sup>. La norma constitucional establece, como instrumento, un sistema descentralizado con sustento en la concepción federal que se intensifica con la democracia; este régimen federal supone una descentralización horizontal del poder y la descentralización importa una participación igualitaria de los Estados locales.

---

<sup>1</sup> Gelli, María Angélica – Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada – La Ley 2005

En la reciente crisis del sector agropecuario argentino, que impactó fuertemente en la institucionalidad de la república y erosionó decididamente al gobierno de la presidente Cristina Fernández, el reclamo de un respeto mayor al sistema de estado federal fue una voz constante en las manifestaciones populares. Durante los meses más críticos del aún irresuelto conflicto, se advirtió una mayor atención de la ciudadanía en pautas básicas del sistema, al escrutarse, entre otras particularidades, la manera en la que los senadores nacionales expresaban su voto, lo cual era decodificado por el ciudadano común como un gesto de adhesión o apartamiento al mandato que cada provincia les “*confía*” a quienes integran el Senado, para la defensa, en la Cámara Alta, de los intereses provinciales<sup>2</sup>.

En este sentido, podrá decirse que el federalismo no es una forma o estructura de Estado permanente, sino evolutiva y transitoria. También que el federalismo es un proceso y como tal dinámico. En igual sentido se pronuncia Segundo V. Linares Quintana, cuando dice que *"el análisis de las relaciones federales contemporáneas mostraría que el federalismo es comprendido como un proceso, un modo evolutivo de cambiantes relaciones, más que un patrón estático reglado por reglas fijas e inalterables"*<sup>3</sup> Pero sin lugar a dudas, este modo de descentralizar el poder que diseñó hace más de ciento cincuenta años la Constitución Nacional no está “*evolucionando*”, sino más bien “*involucionando*”, por el apartamiento de los operadores de la Constitución de la letra de la Carta magna. Ello se advierte palmariamente cuando estos operadores – más precisamente el Poder Ejecutivo nacional - desconocen la tradición federal, que va más allá de la mera existencia de gobiernos provinciales que se dictan su propia constitución. Esta violación al mandato constitucional se expresa de forma indubitable en la invasión de competencias, como veremos más adelante.

---

<sup>2</sup> **Art. 54.-** El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires, elegidos en forma directa y conjunta, correspondiendo dos bancas al partido político que obtenga el mayor número de votos, y la restante al partido político que le siga en número de votos. Cada senador tendrá un voto.

<sup>3</sup> Maraniello, Patricio Alejandro – “La participación de las provincias en la toma de decisiones federales” – La Ley - DJ 2000-1, 255

Como también se ha dicho *“el sistema federal es, en esencia, una solución intermedia entre la dispersión de las confederaciones y el centralismo unitario; dos esquemas que, a diferencia del que nos ocupa, tienen antecedentes desde la antigüedad, incluso anteriores a la aparición de los estados”*<sup>4</sup>.

La República Argentina luego de las guerras intestinas de mediados del siglo XIX, se enroló en el federalismo, sin posibilidad alguna de apartarse de este sistema, toda vez que tuvo como punto de partida la preexistencia de las Provincias en relación al estado nacional. Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación *“las provincias no son divisiones administrativas de la Nación, ellas gozan de autonomía, pueden darse sus propias instituciones y regirse por ellas y legislar sobre sus bienes públicos”*<sup>5</sup>.

Así, cuadra plantearse entonces, ante conductas que se apartan de la letra constitucional, cual es la solución para mejorar el sistema y no desplazarlo de facto. Para algunos, el interrogante no es si debe haber más o menos federalismo, sino qué tipo de descentralización permitirá alcanzar el equilibrio con eficacia y no como simple retórica. Para otros, basta con cumplir debidamente la letra constitucional.

A nuestro criterio, las anomalías que se advierten en cuestiones tales como la distribución (denominada coparticipación) del fruto de algunos impuestos recaudados – muchas veces inconstitucionalmente - por el gobierno central, el ejercicio abusivo de los llamados *“decretos de necesidad y urgencia”*<sup>6</sup> por los presidentes (que deviene en una forma de desplazar institucionalmente al Congreso), entre otros síntomas del mal funcionamiento del sistema, hacen que el desafío esté más que en una modificación de la letra constitucional nacional, en un compromiso real de cumplirla, logrando el tan ansiado equilibrio entre el estado federal y los estados autónomos.

---

<sup>4</sup> Palazzo, Eugenio Luis – “Breves cronologías del constitucionalismo y del federalismo: tiempos paralelos” – Diario EL DERECHO – N°10.830 – Buenos Aires, 03/09/03

<sup>5</sup> CSJN Fallos 240:311

<sup>6</sup> Las limitaciones se encuentran en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional.

Sin dudas, este objetivo importa la toma de decisiones complejas y el apartamiento de prácticas que llevan décadas instalándose en los gobernantes. Habrá que esperar a las próximas elecciones<sup>7</sup> para meritar hasta qué punto el respeto del sistema federal sigue importando al ciudadano y de qué modo se posicionan los candidatos ante ese posible reclamo. De momento, los próximos comicios despiertan expectativas que nunca antes habían concitado las elecciones legislativas de medio término, lo cual no deja de ser importante para la consolidación del sistema representativo republicano.

---

<sup>7</sup> Argentina tenía elecciones legislativas en Octubre de 2009, consideradas clave para el mantenimiento o no de las mayorías que actualmente ostenta en el Congreso el gobierno de la Presidente Fernández. En la última semana de marzo la Presidente logró que el Congreso aprobara un adelantamiento de los comicios para Junio de 2009.